

AUTO N. 06847

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de atender el radicado No. 2018ER275900 del 26 de noviembre de 2018 realizó visita el día 3 de diciembre de 2018 a la Carrera 46 No. 91 – 56 de la ciudad de Bogotá, evidenciando la poda antitécnica de raíz de 2 individuos arbóreos correspondientes a la especie *URAPAN (Fraxinus chinensis)* y la poda antitécnica de la copa de 1 individuo arbóreos correspondientes a la especie *CEREZO (Prunus capuli)* sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, siendo el presunto responsables la sociedad **PARALELA 91 SAS** con Nit 900.947.254-3 ubicada en la Carrera 46 No. 91 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 02173 del 26 de febrero de 2019**, en donde se registró los incumplimientos en materia de Silvicultura.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico 02173 del 26 de febrero de 2019**, conceptuó lo siguiente:

II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE (QUEJOSO)

NOMBRE: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE TEL 3778899
DIRECCIÓN: AV. CARACAS No. 54 - 38 BARRIO: CHAPINERO LOCALIDAD 02

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR

NOMBRE: PARALELA 91 C.C. /Nit N°: 900.947.254-3 TEL. 3466765
DIRECCIÓN: CARRERA 46 No. 91 - 56 BARRIO: LA CASTELLANA LOCALIDAD: 12

El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: NO Cual:

IV. OBJETO DE LA VISITA.

ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:

No. RADICADO (s):

N° 2018ER275900 DÍA 26 MES 11 AÑO 2018

V. CONCEPTO TECNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
2	URAPAN	CARRERA 46 No. 91 - 56	X		PODA DE RAIZ	Se evidencia en la visita la Poda anti técnica de la raíz de los dos árboles, sin autorización previa de la SDA, como dicta el Decreto Distrital 531 de 2010
1	CEREZO	CARRERA 46 No. 91 - 56	X		PODA DE LA COPA	Se evidencia en la visita la Poda anti técnica de la copa del árbol, sin autorización previa de la SDA, como dicta el Decreto Distrital 531 de 2010

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si No En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo: _____^{26PM04-PR29-F-2-V 6}
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado Si NOX, para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del _____, emitida por _____.

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al radicado SDA 2018ER275900 de 26/11/2018, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió por parte del Proyecto PARALELA 91 solicitando la Poda de árboles en el barrio la Castellana, específicamente de dos (2) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), para lo cual una Ingeniera Forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita en la dirección indicada el día 03 de diciembre de 2018, encontrando en el predio el desarrollo de la obra correspondiente al Proyecto Paralela 91, de acuerdo a los registros fotográficos adjuntos enviados y a las indicaciones dadas por el señor Mario Silva, persona quien atendió la visita se encontraron dos (2) individuos arbóreos de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) de porte alto emplazados en el andén frente al predio con dirección Carrera 46 No 91 – 56 en espacio público, árboles que evidencian buenas condiciones físicas y sanitarias, sin embargo, con excesiva ramificación.

Así mismo, haciendo recorrido el interior del predio se observó la realización de la Poda de raíz para los dos (2) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) emplazados espacio público, tratamiento realizado de manera anti técnica, así como se encuentra la Poda aérea de un (1) árbol de la especie Cerezo (*Prunus capuli*) realizada también de manera anti técnica, lo anterior en el marco de la ejecución de la obra civil en el sitio.

Por consiguiente, se adelantó la respectiva consulta en el Sistema de Información Ambiental y de Correspondencia de esta Entidad sin encontrar concepto técnico previo para el lugar y mediante el cual se autorizara la intervención de los individuos arbóreos anteriormente relacionados; teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo que se genera el presente Concepto Técnico Contravencional dentro de las actuaciones administrativas a lugar bajo lo estipulado en el Artículo 28 literal b del Decreto Distrital 531 de 2010, donde se dictan las Medidas preventivas y sanciones cuando haya lugar cuando se realice "Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente".

No se liquidan valores de IVP por cuanto los individuos permaneciesen en el lugar, sin peligro de estabilidad o de muerte.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02173 del 26 de febrero de 2019** emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Silvicultura Urbana

DECRETO 531 DE 2010: “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

(...)

“ARTÍCULO 13°- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto*
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.(...)”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02173 del 26 de febrero de 2019** esta Entidad evidenció que la sociedad **PARALELA 91 SAS** con Nit 900.947.254-3 ubicada en la Carrera 46 No. 91 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de silvicultura de la siguiente manera:

- Por realizar poda de 2 individuos arbóreos correspondientes a la especie *URAPAN (Fraxinus chinensis)* ubicados en espacio público en la Carrera 46 No. 91 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.
- Por realizar poda de 1 individuo arbóreo correspondientes a la especie *CEREZO (Prunus capulí)* ubicados en espacio público en la Carrera 46 No. 91 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PARALELA 91 SAS** con Nit 900.947.254-3 ubicada en la Carrera 46 No. 91 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **PARALELA 91 SAS** con Nit 900.947.254-3 ubicada en la Carrera 46 No. 91 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PARALELA 91 SAS** con Nit 900.947.254-3 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido en la Carrera 19 No. 58-51 Oficina 501 y 502 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02173 del 26 de febrero de 2019** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2023-3285**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

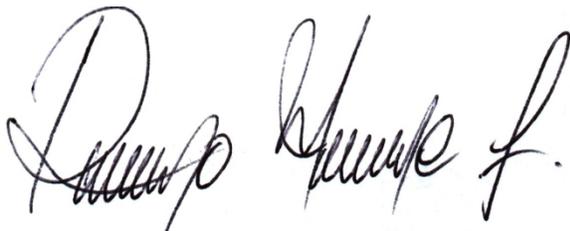
ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **PARALELA 91 SAS** con Nit 900.947.254-3 a través de su representante legal y/o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3285

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/10/2023

Revisó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

23/10/2023